

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA INVITAR A LA CIUDADANÍA A NO PORTAR TELÉFONOS CELULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, CÁMARAS DE VIDEO O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO, AL MOMENTO DE EJERCER SU DERECHO A VOTO EN LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PRÓXIMO SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

ANTECEDENTES

1.- En Sesión Ordinaria de fecha dos de agosto dos mil diez, este Consejo General dio inicio al Proceso Estatal Electoral 2010-2011, mediante el cual se llevará a cabo la preparación de las elecciones para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los diputados locales y miembros de los cinco ayuntamientos del Estado, el próximo seis de febrero de dos mil once, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y Tercero Transitorio, numeral 154, correspondiente al Decreto 1839 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

2.- El día veintiuno de agosto de dos mil diez, se instalaron en cada uno de los dieciséis distritos electorales en que se divide el territorio del Estado, un Comité Distrital Electoral, los cuales ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, numeral 118, correspondiente al Decreto 1839 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

3.- A manera de antecedente, es preciso señalar que en diversas entidades federativas se ha acordado por parte de los órganos superiores de dirección de

las autoridades administrativas correspondientes, el determinar lo conducente, respecto del uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas, cámaras de video o cualquier otro dispositivo, al momento de ejercer su derecho a voto en las casillas electorales, con el objetivo de evitar actos que generen presión o coacción del sufragio y reforzar la libertad y secrecía del voto ciudadano.

4.- Es así, que con fecha veinte de junio de dos mil diez, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó diverso Acuerdo *“para resolver la solicitud formulada por el Lic. Juan Nicasio Guerra Ochoa en su carácter de representante suplente en ese momento, de la coalición “Con Malova de Corazón por Sinaloa” hoy denominada “El Cambio es ahora por Sinaloa” ante este Consejo, relativo al uso de celulares durante la jornada electoral”*, habiendo acordado lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se promoverá una restricción en el uso de teléfonos celulares, cámaras de fotografía y video, así como cualquier otro medio de comunicación tecnológica de reproducción de imágenes al pasar a la mampara a emitir el voto el día 04 de Julio de 2010.

(...)

5.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil diez, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó Acuerdo *“por el que se prohíbe el uso de aparatos electrónicos para la captación y/o reproducción de imágenes en las casillas el día de la jornada electoral”*, habiéndose acordado lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Se prohíbe el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas, de video o similares al interior de las mamparas de las casillas electorales a instalarse el próximo cuatro de julio en la entidad.

(...)

CONSIDERANDOS

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción V establece que las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y las leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Marga, establecen lo siguiente:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

2.- Con base a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36, fracción I, párrafo segundo de la particular del Estado, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el ***sufragio universal, libre, secreto y directo.***

3.- Que el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona,

familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

4.- Que la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IV establece que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral, y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que disponga la Ley.

En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

5.- Que los artículos 2 y 86 la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establecen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su artículo 5, establece que la interpretación de la misma se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- Que el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece las características del voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

8.- Que los artículos 87 y 99, fracción XXII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y que entre sus facultades se encuentra el vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ellas se dicten.

9.- Que la jurisprudencia número 01/2000, declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares), establece que “la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.

10.- Que debido a los avances de la ciencia y la tecnología, actualmente existen aparatos electrónicos de uso cotidiano, móviles y fácilmente transportables, que contienen dispositivos capaces de capturar de modo fácil y sencillo, imágenes y grabar videos, tales como: teléfonos celulares, cámaras fotográficas y de video, así como cualquier otro tipo de comunicación tecnológica de reproducción de imágenes.

11.- Que actualmente no existe disposición o impedimento legal que prevenga el uso de dispositivos tales como teléfonos celulares, cámaras fotográficas y de video o similares al interior de las mamparas de las casillas electorales; sin embargo, su utilización dentro de éstas, puede conducir a la violación del

principio de la secrecía del voto, lo que vulnerarían los principios que rigen la función electoral , así como las características del voto consagradas en los artículos 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracción I, párrafo segundo de la particular del Estado y 6 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

12.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base a las funciones preventivas y de vigilancia, estima pertinente que como medida de seguridad adicional a las que ya establece la normatividad electoral aplicable, para la conducción y desarrollo de la próxima jornada electoral y para el efecto de reforzar la libertad y secrecía del voto ciudadano, se invite a la ciudadanía a no portar teléfonos celulares, cámaras fotográficas, cámaras de video o cualquier otro dispositivo, al momento de ejercer su derecho a voto en las casillas electorales que se instalarán en la jornada electoral del próximo seis de febrero de dos mil once.

13.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, debe adoptar las medidas de protección y seguridad que garanticen el secreto y libertad del sufragio de los votantes; por ello, faculta a los presidentes de las mesas directivas de casilla, a invitar a la ciudadanía a no portar teléfonos celulares, cámaras fotográficas, cámaras de video o cualquier otro dispositivo, al momento de ejercer su derecho a voto en las casillas electorales que se instalarán en la jornada electoral del próximo seis de febrero de dos mil once, lo que no constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la medida que se consigna en el presente acuerdo, es una mera invitación a la ciudadanía para efecto de velar por la certeza del proceso electoral, por lo tanto, no constituye una prohibición para los votantes.

En virtud de lo señalado en las consideraciones anteriores, y en observancia de los principios rectores de certeza, legalidad, equidad,

independencia, imparcialidad y objetividad que rigen todas las actividades de este órgano electoral, con fundamento en los artículos 16 y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracción IV y 41 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 2; 5; 6; 86; 87; 99 fracción XXII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como en la jurisprudencia número 01/2000, declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General,

A C U E R D A

Primero.- Se determina invitar a la ciudadanía a no portar teléfonos celulares, cámaras fotográficas, cámaras de video o cualquier otro dispositivo, al momento de ejercer su derecho a voto en las casillas electorales que se instalarán en la jornada electoral del próximo seis de febrero de dos mil once.

Segundo.- Se ordena publicitar las medidas tomadas en el presente acuerdo en las casillas electorales que se instalarán en la jornada electoral del próximo seis de febrero de dos mil once en la entidad.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en la página web del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Cuarto.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Lic. Ana Ruth García Grande
Consejera Presidenta

Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz
Secretario General

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los consejeros electorales con derecho a voto en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día 17 de enero de 2011, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.